

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 17 de septiembre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24764
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 34 DE 1941 (12 DE SEPTIEMBRE)
sobre honores al General Alfredo Vásquez Cobo.
El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del insigne hijo de Colombia, General Alfredo Vásquez Cobo, fallecido en Cali el 1º de febrero del presente año.

ARTICULO 2º Los servicios de este ilustre varón a la República, en el Ejército, en la diplomacia, en el Parlamento, en las Carteras de Estado, en la gerencia de importantes obras públicas, así como su ejemplar vida privada, se presentan a la admiración y gratitud de la Nación, y se ofrecen como modelo de los grandes ciudadanos.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional erigirá inmediatamente una estatua del General Alfredo Vásquez Cobo en la plaza de la Estación del Ferrocarril en Cali, su ciudad nativa, y colocará un retrato al óleo del egregio estadista en el salón principal del Palacio de San Carlos.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

Jorge GARTNER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 35 DE 1941 (12 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se provee a la construcción de dos centrales hidroeléctricas en el Departamento de Cundinamarca y se hace efectivo un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento de Cundinamarca, con los Municipios y con las personas o entidades particulares que deseen tomar parte, procederá a construir, en el territorio de este Departamento, dos grandes centrales hidroeléctricas, que abastezcan las necesidades del alumbrado y fuerza motriz no sólo en el presente sino teniendo en consideración un futuro desarrollo industrial.

ARTICULO 2º A tal efecto, podrá utilizar las corrientes de agua que sean necesarias y que aconseje la técnica, prefiriendo las mejor acondicionadas a un ulterior desarrollo de la economía general y al beneficio del mayor número de Municipios.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por sí solo o en cooperación con el Departamento de Cundinamarca, efectuará los estudios, planeará los proyectos y presupuestos de esas centrales hidroeléctricas; una vez aprobados éstos por el Ministerio de la Economía Nacional, iniciará los correspondientes trabajos de construcción y montaje, previa formación de una sociedad a la que la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, el Departamento el veinte por ciento (20%) y los Municipios cundinamarqueses o entidades particulares o interesadas el veintinueve por ciento (29%) restante.

ARTICULO 4º La Nación y el Departamento podrán tomar en préstamo las cantidades indispensables para llevar su cooperación a las obras de que se trata, y en este caso, si se les exigiere garantía específica, podrán pignorar de preferencia las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5º Realizadas las obras y ya en servicio las centrales hidroeléctricas a cuya construcción atiende la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho público vinculadas a esta obra, las acciones que les corresponda. El valor de dichas acciones se destinará íntegramente a la amortización de las deudas que la misma Nación hubiere contraído para dicho efecto.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz que suministran las centrales hidroeléctricas de que se trata, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 7º Con el fin de hacer efectiva la apertura del crédito adicional votado en el artículo 1º de la Ley 5º del presente año, por la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), para atender a los gastos que demande la cédula de ciudadanía, pago de los Inspectores creados por el artículo 4º de la Ley 85 de 1940, fotógrafos, material, etc., durante el resto de la vigencia en curso, se dispone:

Contracreditase del capítulo 32, artículo 318 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000). Abrese a la Ley de Apropiações de la vigencia en curso el siguiente crédito suplemental:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 17—Artículo 137.

Para atender a los gastos que demande la cédula de ciudadanía, pago de los Inspectores creados por el artículo 4º de la Ley 85 de 1940, fotógrafos, material, etc., durante el resto de la vigencia en curso \$ 80.000.00

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, EUSTORGIO SARRIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de septiembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 34 de 1941, sobre honores al General Alfredo Vásquez Cobo	857
Ley 35 de 1941, por la cual se provee a la construcción de dos Centrales Hidroeléctricas en el Departamento de Cundinamarca y se hace efectivo un crédito adicional al Presupuesto vigente	857
Ley 36 de 1941, por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Municipio de Tensa	858
Ley 37 de 1941, por la cual se establece una granja agrícola y se crea una escuela agropecuaria en el Municipio de Icononzo (Tolima)	858
Ley 38 de 1941, por la cual se fomenta la industria lanar y la Cooperativa Ovina de Marulanda en el Departamento de Caldas	858